



Universidad de Oviedo
Universidá d'Uviéu
University of Oviedo

MÁSTER EN ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MÁSTER

**UN ANÁLISIS SOBRE LOS ÚLTIMOS AVANCES JURISPRUDENCIALES EN
MATERIA DE EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.**

Alumna: Sandra Suárez Mayo

Convocatoria: Ordinaria Primer Semestre

RESUMEN

En el presente trabajo se efectúa un estudio acerca de cómo los Tribunales, a través de sus resoluciones, van creando jurisprudencia complementado así el ordenamiento jurídico; en particular nos ceñimos al ámbito de la pensión de alimentos y concretamente a dos de sus causas de extinción: por la propia conducta del alimentista y por la falta de relación entre progenitor e hijo. Para ello resulta preciso hacer un análisis previo de la normativa existente al respecto para ver como los Tribunales compaginan las normas legales vigentes con las realidades económicas y sociales de cada momento en función de los diferentes supuestos prácticos que se les plantean. El presente análisis permite observar como la jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico, pudiendo ofrecer soluciones jurídicas a aquellos conflictos a los que la ley *per se* no alcanza y pudiendo observar cómo los Tribunales evolucionan y argumentan para poder crear jurisprudencia respecto a un determinado conflicto.

ABSTRACT

In this paper, a study is carried out on how the Courts, through their resolutions, are creating jurisprudence thus complementing the legal system; in particular, we stick to the field of maintenance and specifically to two of its causes of extinction: due to the foodist's own conduct and the lack of relationship between parent and child. For this, it is necessary to make a prior analysis of the existing regulations in this regard to see how the Courts combine the current legal norms with the economic and social realities of each moment depending on the different practical assumptions that are presented to them. The present analysis allows us to observe how jurisprudence complements the legal system, being able to offer legal solutions to those conflicts that the law *per se* does not reach and being able to observe how the Courts evolve and argue to be able to create jurisprudence regarding a certain conflict.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AJ.....	Actualidad Jurídica Iberoamericana
AP.....	Audiencia Provincial
ART.....	Artículo
ARTS.....	Artículos
CC.....	Código Civil
CCCat.....	Código Civil Catalán
CE.....	Constitución Española
ESO.....	Educación Secundaria Obligatoria
FP.....	Formación Profesional
INEM.....	Instituto Nacional de Empleo
JPI.....	Juzgado de Primera Instancia
RDC.....	Revista de Derecho Civil
RDP.....	Revista de Derecho Patrimonial
REC.....	Recurso
REDC.....	Revista de Derecho, Empresa y Sociedad
SAP.....	Sentencia de la Audiencia Provincial
SJPI.....	Sentencia del Juzgado de Primera Instancia
STS.....	Sentencia del Tribunal Supremo
SSTS.....	Sentencias del Tribunal Supremo
STSJ.....	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TS.....	Tribunal Supremo
UNED.....	Universidad Nacional de Educación a Distancia

ÍNDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT	2
ÍNDICE DE ABREVIATURAS	3
ÍNDICE	4
1.- INTRODUCCIÓN	6
2.- LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS A LOS HIJOS Y LA PROBLEMÁTICA DE SU EXTINCIÓN	7
3.- LOS AVANCES JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEBIDO A LA PROPIA CONDUCTA DEL ALIMENTISTA	10
3.1.- BASE NORMATIVA.....	10
3.2.- BREVE REFERENCIA AL DIFERENTE TRATO JURISPRUDENCIAL ENTRE ALIMENTOS A MENORES DE EDAD Y MAYORES DE EDAD....	11
3.3.- EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL.....	14
3.3.1.- JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES HASTA EL AÑO 2015 Y STS DE 1 DE MARZO DE 2001.....	14
3.3.2.- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DESDE EL AÑO 2016 Y SU RECIBIMIENTO POR LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES.....	20
3.4.- TABLA ORIENTATIVA SOBRE LA VALORACIÓN POR LOS TRIBUNALES DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES MÁS COMUNES.....	25
4.- LOS AVANCES JURISPRUDENCIALES EN LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR FALTA DE RELACIÓN ENTRE PADRE E HIJO	28
4.1.- EL PROBLEMA DEL ENCAJE LEGAL.....	28

4.2.- LA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL: STS DE 19 DE FEBRERO DE 2019.....	32
4.3.- JURISPRUDENCIA POSTERIOR A LA STS DE 19 DE FEBRERO DE 2019.....	35
5.- CONCLUSIONES.....	38
BILBIOGRAFÍA.....	41
ÍNDICE JURISPRUDENCIAL.....	43

1.- INTRODUCCIÓN

Jurídicamente, la pensión de alimentos consiste en la contribución económica realizada entre familiares por existir en uno de ellos una situación de necesidad precisando este de esa ayuda con la finalidad de cubrir sus necesidades indispensables, tales como las recogidas en el Código Civil: sustento, vestimenta, asistencia médica, educación, gastos de embarazo y parto. Lejos de esta definición genérica, cuando en la práctica se hace referencia a la pensión alimenticia, esta debe concretarse como la obligación económica que un progenitor tiene respecto a sus hijos al existir un precedente: la separación o divorcio de los cónyuges, provocando la atribución de esta obligación económica al cónyuge no custodio para cubrir las necesidades ordinarias y extraordinarias de sus hijos, independientemente de si son menores o mayores de edad, atendándose así al principio de solidaridad en el ámbito de la familia.

Esta delimitación conceptual obedece a la gran habitualidad práctica de la pensión alimenticia de padres a hijos, pues a raíz del desarrollo de las Prácticas Profesionales del Master de Abogacía he observado que casi en la totalidad de los procedimientos de separación o divorcio que llegaban al despacho, y donde se tenían hijos comunes, la pensión alimenticia a hijos constituía la mayor fuente de conflicto. Consecuencia de estos conflictos, en los últimos años se han producido una serie de avances jurisprudenciales en lo que respecta a algunas de las causas de extinción de este tipo de pensión de alimentos que, o bien resuelven la casuística que se iba planteando a los tribunales, o bien sientan las bases para una futura jurisprudencia.

El presente trabajo se va a centrar en las causas de extinción de la pensión de alimentos, concretamente en el estudio y análisis de dos supuestos que han sido planteados en los últimos años a los tribunales españoles y sobre los cuales existen mayor conflicto jurídico. Inicialmente dedicamos una pequeña introducción a la problemática general que plantea *per se* la extinción de la pensión alimenticia para comprender el análisis de las causas concretas examinadas. Con ello, se centra el tercer capítulo en la propia conducta del alimentista y como esta puede incidir en la extinción de la pensión alimenticia una vez que este alcanza la mayoría de edad, posteriormente, se analizará en el cuarto capítulo como en los últimos años la falta de relación entre progenitor e hijo ha pasado a considerarse jurisprudencialmente como una de las posibles causas de extinción. Para ello, es preciso partir de la base legal sobre la que se asientan estas dos extinciones y analizar la jurisprudencia tanto anterior como posterior para obtener el tratamiento

jurídico concreto que les otorga la jurisprudencia y poder analizar la evolución de la misma.

En síntesis, el presente Trabajo de Fin de Máster recoge el análisis jurisprudencial que rodea los últimos problemas prácticos planteados a los tribunales españoles y que atañen al ámbito de la extinción de la pensión de alimentos a hijos, para lo que se precisa de una investigación sobre las sentencias emitidas por las diferentes instancias judiciales analizando el tratamiento legal y jurídico que otorga cada tribunal a cada caso y así dibujar la pauta jurisprudencial concreta que permite dar solución a casos idénticos o similares, pero también ofrecer un enfoque práctico de todo el proceso de construcción jurisprudencial.

2 .- LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS A LOS HIJOS Y LA PROBLEMÁTICA DE SU EXTINCIÓN.

El origen de la pensión de alimentos lo encontramos en el artículo 90.1 d)¹ al establecerse como contenido mínimo del convenio regulador en los casos de nulidad, separación y divorcio, por lo que tal y como mencionamos anteriormente, debe darse una situación de crisis matrimonial. Consecuencia de ello, es frecuente en la práctica encontrarnos con un progenitor que tiene la custodia, mientras que el otro progenitor es el no custodio y goza entonces del régimen de visitas² hacia los hijos, recayendo sobre él la obligación legal de prestar alimentos a sus descendientes.

Con la existencia de estos presupuestos surge la pensión alimenticia, pero debemos de hacer inciso en su naturaleza insoslayable³, pues nos sirve de base para entender posteriormente la problemática de la extinción de la pensión de alimentos. Automáticamente podemos relacionar esta obligación con dos conceptos: la patria potestad y la filiación, pero lejos de ello, es esta última la que está íntimamente relacionada con la pensión de alimentos, pues esta obligación surge de la relación paterno-filial configurándose desde el primer momento como un deber personalísimo, intransmisible e irrenunciable, tal y como recoge el art. 151 del CC. Semejante fortaleza

¹ BARRIO GALLARDO, A.: “Pensiones de alimentos y convenio regulador”, *Revista para el análisis del derecho*, 2017, pág. 6.

² RIBERA BLANES, B.: “La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 13, 2020, pág. 488.

³ BARRIO GALLARDO, A.: “Pensiones de alimentos y convenio regulador”, *Revista para el análisis del derecho*, 2017, pág. 9.

alcanza la obligación de alimentos a los hijos que incluso puede llevarnos a encontrar en la práctica a progenitores privados de la patria potestad de sus hijos pero sujetos a esa obligación de alimentos⁴, sosteniéndose así la vinculación directa entre filiación y alimentos.

No obstante, el mayor grado de fortaleza se encuentra en el artículo 39.2 de la CE⁵ al establecerse lo siguiente: “*Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda*”, y referente a este precepto constitucional el TS ha establecido en Sentencia de 5 de octubre de 1993⁶ que “*la obligación de dar alimentos es una de las obligaciones de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico*” poniéndose así de manifiesto su carácter imperativo.

Partiendo de esta base, en la práctica se genera un problema, pues una vez que se cumplen los requisitos⁷ necesarios para la prestación de la obligación de alimentos: existencia de un vínculo de parentesco, estado de necesidad en el alimentista y suficientes medios económicos del obligado para poder hacer frente a los alimentos, se alcanza esa naturaleza insoslayable de la obligación de alimentos que sitúa la problemática en su extinción, pues son causas tasadas que aparecen recogidas en el artículos 150 y 152 del CC y que algunas de ellas están siendo perfiladas en la práctica por los tribunales debido a la diferente casuística.

A todo ello debemos de sumarle que no existe una limitación por edad del alimentista para la extinción de la pensión de alimentos, lo que complica la cesación de la misma, si bien es verdad que existen notables diferencias entre los alimentos debidos a hijos menores de edad y alimentos debidos a mayores de edad y que mencionaremos con posterioridad, eso no supone la fuente de conflicto principal, pues todo se centra en

⁴ SERRANO GARCÍA, I.: “La obligación de alimentos en casos de crisis matrimoniales”, *Anales de Derecho*, nº 14, 1996, pág. 278.

⁵ ABAD ARENAS, E.: “Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal”, *Revista de Derecho UNED*, nº 12, 2014, pág. 32.

⁶ PEREZ DIAZ, M.A., “Breves consideraciones de la obligación de dar alimentos de los padres a los hijos en el derecho romano y en nuestro derecho español vigente”, Lopez-Rendo Rodriguez, María del Carmen (dirección y coordinación), *Fundamentos romanísticos del Derecho Europeo e Iberoamericano*, Vol. 1, Oviedo, 2020, pág. 594.

⁷ ABAD ARENAS, E.: “Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal”, *Revista de Derecho UNED*, nº 12, 2014, pág. 32 y 33.

los diferentes supuestos que origina una situación de necesidad en el alimentista⁸. No obstante, cuando nos enfrentamos a este tipo de pensión destinada a descendientes sí que debemos de tener en cuenta la minoría o mayoría de edad del alimentista, pues la pensión de alimentos en menores de edad se configura con un carácter incondicional⁹ donde resulta muy difícil su extinción, y por el contrario en mayores de edad pueden confluír diversas circunstancias que den lugar a que se produzca esa extinción.

En lo que respecta a las causas de extinción recogidas en el Código Civil, estas se encuentran, como mencionamos anteriormente, en los artículos 150 y 152. Las dos causas más claras y menos problemáticas son las recogidas en el art. 150 y 152.1 que corresponden a la extinción por muerte del obligado o del alimentista, pues al ser los únicos sujetos obligados y no ser susceptible de transmisión a herederos¹⁰ no se genera cuestión alguna. Situación idéntica es la que recibe la causa recogida en el art. 152.2 del CC donde se encontrarían aquellos casos en los que el progenitor tiene una insuficiencia en sus recursos económicos y se le exime, a arbitrio del juez, de prestar alimentos por no poder atender sus propias necesidades¹¹. En la misma línea podríamos ubicar la causa extintiva del art. 152.3 del CC que recoge la cesación de los alimentos por una mejor fortuna del alimentista y que tendría lugar cuando el hijo ejerce trabajos remunerados de forma permanente o temporal permitiéndole alcanzar una cierta independencia económica¹².

En diferente situación a las mencionadas con anterioridad, se encuentran las dos restantes causas de extinción, recogidas en los apartados cuarto y quinto del art. 152 del CC y que corresponden respectivamente a las siguientes causas: la concurrencia de una causa de desheredación en el alimentista y la mala conducta o falta de aplicación al trabajo por parte de este¹³. Por ello, en el tercer y cuarto capítulo del presente trabajo,

⁸ PEREZ DIAZ, M.A., “Breves consideraciones de la obligación de dar alimentos de los padres a los hijos en el derecho romano y en nuestro derecho español vigente”, López-Rendo Rodríguez, María del Carmen (dirección y coordinación), *Fundamentos romanísticos del Derecho Europeo e Iberoamericano*, Vol. 1, Oviedo, 2020, pág. 596.

⁹ GONZÁLEZ VALVERDE, A., “La suspensión temporal de la obligación de satisfacer la pensión de alimentos a los hijos menores por carencia de medios”, *Revista de Derecho Civil*, Vol. VI, nº 3, 2019, pág. 80 y 81.

¹⁰ CABEZUELO ARENAS, A.L Y CASTILLA BAREA, M., “La obligación de alimentos como obligación familiar básica”, *Tratado de Derecho de Familia*, Vol. I, 2015

¹¹ ABAD ARENAS, E.: ”Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal”, *Revista de Derecho UNED*, nº 12, 2014, pág. 33

¹² ÍDEM, pág. 64.

¹³ RIBERA BLANES, B.: “La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 13, 2020, pág. 493.

analizaremos la problemática de estas causas de extinción partiendo de la base legal en la que se asientan y su posterior trato por los tribunales españoles permitiéndonos ver de forma práctica como la jurisprudencia interpreta una norma y va modulándose hasta crear una doctrina consolidada.

3 .- LOS AVANCES JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEBIDO A LA PROPIA CONDUCTA DEL ALIMENTISTA

3.1 .- BASE NORMATIVA

El Título IV del Código Civil recoge todo lo relativo a los alimentos entre parientes estableciéndose todos los elementos, presupuestos y condiciones necesarias para su constitución, pero también regulando las causas que conllevan su extinción. Como hemos mencionado con anterioridad, son los artículos 150 y 152 del CC los que se encargan de recoger estas causas, siendo el quinto apartado de este último precepto el que recoge la causa examinada en este capítulo, la cesación de la pensión de alimentos debido a la propia conducta del alimentista, y concretándose en lo siguiente: *“cesará también la obligación de dar alimentos...cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquel provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa”*.

Partiendo de ello, podemos ver que el art. 152.5 del CC constituye la base para esta causa de extinción de la pensión de alimentos, pero es preciso ponerlo en conexión con el art. 142.2 del CC¹⁴, pues es ahí donde encuentra su apoyo al establecerse un límite a la pensión alimenticia, recogiendo que los alimentos pueden extenderse durante la mayoría de edad del alimentista, pero siempre y cuando *“no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”*. La ambigüedad de estos preceptos hace que nos planteemos diversas preguntas: ¿hasta dónde llega la formación académica de los hijos?,

¹⁴ MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M.: “Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, nº 17, 2020, pág. 185.

¿cabe hablar de la acreditación de un fracaso escolar? o ¿cuáles son las causas imputables al alimentista?¹⁵.

Con todo ello resulta necesario concretar a que se refiere el CC cuando hace referencia a la mala conducta o la falta de aplicación al trabajo por parte del alimentista para poder extraer cuáles son esas causas imputables al mismo. Para eso, y como veremos en el desarrollo del presente capítulo, es preciso acudir a la jurisprudencia, pues ha sido la encargada de ir modulando los preceptos anteriores y de darle una interpretación extensiva.

3.2 .- BREVE REFERENCIA AL DIFERENTE TRATO JURISPRUDENCIAL ENTRE ALIMENTOS A MENORES DE EDAD Y MAYORES DE EDAD

Antes de iniciarnos en el estudio de la extinción de la pensión alimenticia debido a la propia conducta del alimentista, es necesario hacer hincapié en que el fundamento que sostiene que la pensión alimenticia también pueda ser destinada a hijos mayores de edad es diferente al de los alimentos destinados a los menores de edad, de forma que resulta necesario aclarar el diferente trato jurisprudencial con el objetivo de entender en mayor profundidad la causa de extinción examinada en el presente capítulo.

Como bien explicamos anteriormente, la pensión de alimentos está sujeta a la existencia de una situación de necesidad, pero esta situación de necesidad debe de valorarse de forma distinta en función de si estamos ante un hijo menor o mayor de edad. En el caso de los hijos menores de edad esa situación de necesidad se presupone¹⁶ siempre, lo que hace que la pensión de alimentos adquiera un carácter verdaderamente incondicional¹⁷, es decir, el hecho de que el hijo menor de edad tenga ingresos suficientes que le permitan ofrecerse a sí mismo cobertura económica, no sería causa por la que extinguir la pensión alimenticia debido a que siempre existe esa presunción de la situación de necesidad, aunque cabe aclarar que sí cabría una suspensión. En términos prácticos,

¹⁵ GALLIZO LOPEZ, M.A: “Obligación legal de alimentos respecto de los hijos mayores de edad: análisis del artículo 66 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, nº 14, 2008, pág. 82.

¹⁶ RIBERA BLANES, B.: “La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 13, 2020, pág. 490.

¹⁷ CALLEJO RODRIGUEZ, C.: “La modificación de las necesidades de los hijos y su repercusión en la pensión de alimentos”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº extra 8, 2018, pág. 109

podemos comprender en estos casos a los hijos menores de edad con edad legal para trabajar y que obtengan ingresos suficientes por la vía laboral, pero también es común los casos de hijos menores de edad que disfrutaban de Becas aportándoles una economía suficiente para autoabastecerse, caso recogido por el Tribunal Supremo en Sentencia 24 de octubre de 2008¹⁸.

Lo anterior supone que la configuración de la pensión de alimentos en los hijos menores de edad se constituya en la jurisprudencia con una clara imperatividad, así lo refleja el Tribunal Supremo en Sentencia del 2 de marzo de 2015¹⁹ al establecerse lo siguiente: *“al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención”*.

El Tribunal Supremo nos deja claro el grado de imperatividad que adquiere la pensión alimenticia siendo indiferente el comportamiento del alimentista o las dificultades del alimentante, al menos en lo que respecta a la extinción de la pensión. Posteriormente desarrolla la mencionada Sentencia que este carácter insoslayable se constituye por la existencia del principio del interés superior del menor haciendo que sean casos muy excepcionales en los que la dificultad económica del obligado supongan una suspensión de la obligación alimenticia - en el caso recogido por esta sentencia se acordaba una suspensión por una situación de pobreza máxima en el obligado -.

Concretamos los términos anteriores, podemos decir que en los casos en los que la pensión de alimentos se presta a hijos menores de edad el interés de estos prevalece sobre el de sus progenitores²⁰ y solo del análisis de cada caso y con criterios muy restrictivos se intercambia la posición de los intereses. Esta prevalencia de intereses no es igual una vez alcanzada la mayoría de edad por el alimentista, pues aunque estos puedan seguir siendo dependientes económicamente de sus progenitores, el fundamento ya no se encuentra en el principio de solidaridad familiar como ocurre con los hijos menores de

¹⁸ CALLEJO RODRIGUEZ, C.: “La modificación de las necesidades de los hijos y su repercusión en la pensión de alimentos”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº extra 8, 2018, pág. 110.

¹⁹ BARRIO GALLARDO, A.: “Pensiones de alimentos y convenio regulador”, *Revista para el análisis del derecho*, 2017, pág. 9.

²⁰ CALLEJO RODRIGUEZ, C.: “La modificación de las necesidades de los hijos y su repercusión en la pensión de alimentos”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº extra 8, 2018, pág. 101.

edad, sino en la efectiva y real situación de necesidad²¹ que, a diferencia de los anteriores, ya dejaría de presumirse. Con ello podemos decir que nos encontramos ante dos pensiones de alimentos donde cada una tiene su propia configuración debido a los diferentes fundamentos jurídicos sobre los que se asientan.

Como bien hemos mencionado, el régimen al que quedan sujetos ambas pensiones es completamente diferente, pudiendo observarse esta distinción en el artículo 93 del CC. Por una parte, en su primer apartado, se recoge el régimen de los alimentos destinados a hijos menores de edad con una discrecionalidad del Juez para fijar la pensión en función de las circunstancias económicas del alimentante y de la necesidad del alimentista, y por otra parte, en el segundo apartado del art. 93 del CC se recoge el régimen al que queda sujeto la pensión de alimentos a hijos mayores de edad, estableciéndose la sujeción a los arts. 142 y ss. y entre los que figura el artículo 152 que recoge las causas de extinción. En lo que a ello respecta, la jurisprudencia menor²² recoge que el hecho de aplicarle a los alimentos a mayores de edad el régimen del art. 142, hace que quede cubierto únicamente lo indispensable y necesario para su subsistencia, no ocurriendo de la misma forma si el régimen al que quedara sujeto fueran el del art. 154, cuya cobertura sería total y no procedería ya que debemos de recordar que el fundamento que sostiene los alimentos a mayores de edad no es propiamente la relación paterno-filial, sino que exige algo más, una diligencia y responsabilidad propia de una persona adulta.

Por todo ello, el debate jurídico se centra en delimitar las condiciones o situaciones en las que estos pueden seguir exigiendo alimentos a sus progenitores y para ello la jurisprudencia se ha ido encargando, a partir de la casuística planteada, de concretar las bases jurídicas que configuran los supuestos de necesidad y por las que se seguiría percibiendo pensión de alimentos una vez que se alcanza la edad legal.

²¹ GALLIZO LOPEZ, M.A: “Obligación legal de alimentos respecto de los hijos mayores de edad: análisis del artículo 66 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, nº 14, 2008, pág. 69.

²² ABAD ARENAS, ENCARNACIÓN: ”Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal”, *Revista de Derecho UNED*, nº 12, 2014, pág. 29.

3.3 .- EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

3.3.1.- JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES HASTA EL AÑO 2015 Y STS DE 1 DE MARZO DE 2001

Resulta necesario remontarse a los años 90 para comenzar a analizar la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales acerca de la extinción de la pensión de alimentos de hijos mayores de edad por la propia conducta de los mismos, en aplicación del artículo 152.5 del CC. En este sentido, las AP se adelantaron al legislador, pues antes de que este reformara el CC con la Ley 11/1990, de 15 de octubre, e introdujera así el segundo párrafo de su art. 93 – explicado con anterioridad – que permite otorgar alimentos a hijos mayores de edad, siempre que estos convivan en el domicilio familiar y carezcan de ingresos propios, las AP ya mantenían esta posibilidad, así lo establece la SAP de Alicante de 4 de diciembre de 1997, nº 676/1997, concretando que se trata de una *“interpretación que el legislador habría venido a conformar y explicitar con la reforma”*.

De lo anterior resulta evidente que los tribunales eran concededores de las realidades sociales, y que alcanzando la mayoría de edad, la mayoría de los jóvenes no se encontraban en situaciones de autosuficiencia económica, adelantándose de esta forma al legislador. De hecho, la mencionada Sentencia de la AP de Alicante se hace eco de los numerosos casos de estudiantes de carreras universitarias, o de colegiaciones para ejercer determinadas profesiones, que no les permiten percibir ingresos suficientes, aunque matiza que *“el retraso en los estudios no puede identificarse sin más con la causa de denegación de alimentos del art. 152-5 CC”*. Así mismo, la SAP de Pontevedra de 19 de febrero de 1998, nº 84/1998, confirma la situación de necesidad de unos jóvenes de 18 y 20 años que, desarrollando trabajos esporádicos, no serían estos determinantes para su independencia económica.

Como se puede ver, supone parte de una aplicación de la lógica normal. Los tribunales atienden a las realidades sociales de los jóvenes y a las circunstancias de cada caso, valorando positivamente el estar formándose o ejercer trabajos, aunque sean temporales, pero aun dándose el caso de que no trabajen, valoran positivamente el estar dado de alta en el INEM. En este sentido, la SAP de Bilbao, de 25 de febrero de 1999, nº rec. 202/1998, considero determinante mantener la pensión de alimentos a un hijo de 21 años por la condición de ser demandante de empleo en el INEM, a pesar de carecer de oficio y tener estudios básicos, señalando que *“el caso de este joven no es distinto por*

desgracia al de muchos jóvenes demandantes de su primer empleo (...)". Así mismo, pero en aplicación contraria, la SAP de Cádiz, de 28 de abril de 1999, nº rec. 545/1997, extingue la pensión de alimentos a un joven de 24 años que abandonó diversas carreras universitarias y tampoco era demandante de empleo, situación que influyo negativamente.

La SAP de Pontevedra, de 16 de julio de 1999, nº 280/1999, recoge un caso diferente a los anteriores en lo que respecta a la edad del sujeto alimentista, pues en parte da la razón al progenitor, que pretende extinguir la pensión de alimentos de su hijo de 26 años que lleva cursando durante ocho años una carrera universitaria, quedando acreditado su irregular trayectoria académica. Sin embargo, la Sentencia acaba manteniendo los alimentos, al introducir novedosamente un criterio jurisprudencial: *"la fijación prudencial de límites temporales en evitación de nuevos litigios"*, condicionándose a un aprovechamiento de los estudios, y en el presente caso, condicionado a acabar la carrera universitaria fijando un plazo máximo de 6 meses, en atención a que le quedaba poco para finalizar. Un ejemplo de aplicación de este criterio es el pronunciamiento judicial de la SAP de Castellón de la Plana, de 15 de diciembre de 2001, nº 542/2001, que premia al estudiante que teniendo un rendimiento normal en su formación académica lo compagina con trabajos en temporadas de verano, lo que supuso que el Tribunal aumentara la pensión de alimentos, aunque la limitara temporalmente a 3 años en atención a su edad.

En lo que se refiere a la situación de estos jóvenes universitarios, la SAP de Gran Canaria, de 23 de mayo de 2000, nº 308/2000, califica de abuso de derecho los supuestos en los que el progenitor continúa abonando la pensión de alimentos a su hijo cuando este no tiene rendimiento en su formación académica. No obstante, fija un criterio orientativo para estos casos: *"La jurisprudencia ha venido a señalar una frontera para la extinción del derecho en los 25 a 27 años, según los casos, habida cuenta de que una licenciatura se obtiene de ordinario a la edad de 23 a 24 años, lo que permite al educando un margen para la culminación de los estudios"*. En el caso de la mencionada Sentencia, y en atención a la anterior horquilla, la alimentista tenía 28 años, habiendo completado solo la mitad de la carrera universitaria, procediendo la AP a extinguir el derecho de alimentos, ya que excedía la horquilla anteriormente señalada, aún aplicando el margen superior.

No obstante, creemos conveniente aclarar la anterior horquilla, pues en ningún caso los tribunales tienen en cuenta las anteriores edades mínimas y máximas a la hora de dictar las resoluciones judiciales, pues si se centraran solo en la edad del alimentista

estarían dejando de lado otros factores sociales y económicos²³ que afectan igual o más a la situación de necesidad de los hijos. Entendemos que lo que quería manifestar la Audiencia Provincial de Gran Canaria era una mera referencia genérica a los casos más comunes resultantes de la práctica en los Juzgados.

Ahora bien, teniendo presente toda esta jurisprudencia de las Audiencias Provinciales, el Tribunal Supremo se pronuncia por primera vez con una Sentencia de 1 de marzo de 2001, nº 184/2001, respecto al caso de dos hijas que superaban los 30 años y ya habían obtenido sus correspondientes grados universitarios. El Alto Tribunal establece la inexistencia de una situación de necesidad de manera tajante al considerar que *“lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un “parasitismo social”*”. Este pronunciamiento judicial supuso una completa novedad, pues vino a poner nombre a las situaciones de abuso de derecho por parte de alimentistas que no empleaban la debida diligencia y pretendían seguir percibiendo alimentos de sus progenitores.

Es curioso que contando con la anterior Sentencia del TS, sigue habiendo Audiencias Provinciales que utilizan criterios contrarios al resto de ellas y también a la propia Sentencia del Tribunal Supremo. Es el caso de la SAP de Alicante, de 13 de septiembre de 2001, nº 493/2001, donde a pesar de calificar como *“no descabellada”* la solicitud del progenitor de extinguir los alimentos a su hijo de 27 años, que cursaba estudios universitarios y aún no había conseguido la mitad de los créditos, circunstancias que a tenor de las anteriores Sentencias produciría una clara extinción, se estima el mantenimiento del derecho de alimentos alegando como circunstancias atenuantes el retraso inicial en la incorporación o la modificación del plan de estudios de 1996. Considera la presente AP que afectaría negativamente a la terminación de sus estudios universitarios cuando resulta probado que en siete años no ha logrado alcanzar la mitad de los créditos, circunstancia que correspondería a una clara situación de *“parasitismo social”*, más aún cuando tampoco el Tribunal aplica el criterio de limitar temporalmente los alimentos.

Pronunciamiento judicial diferente es el recogido por la SAP de Valencia, de 25 de junio de 2003, nº 352/2003, que a pesar de otorgar alimentos a una hija de 27 años, como

²³ MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M.: “Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, nº 17, 2020, pág. 181.

el caso anterior, el Tribunal es consciente de que la alimentista está cursando estudios para opositar a judicatura, recalcando que de ello “*no puede sospecharse que la falta de obtención de las oposiciones sea debida a su falta de aplicación al trabajo*”. De ello se deduce que el Tribunal pretende proteger a aquellas personas que cursen oposiciones, siendo conscientes de la dificultad que conlleva y la imposible compatibilización con trabajos remunerados, provocando claramente una situación de necesidad justificable. En el mismo sentido se pronuncia la SAP de Murcia, de 20 de septiembre de 2012, nº 590/2012, al conceder alimentos a dos hijos de 27 y 22 años que preparaban oposiciones al Cuerpo de Policía y al ámbito de la enseñanza.

No obstante, seguimos encontrando Sentencias que, a pesar de todo lo sentado con anterioridad por las AP siguen otorgando alimentos sin aplicación temporal a hijos con una edad elevada. Otro ejemplo de ello es la SAP de Barcelona, de 16 de marzo de 2004, nº 158/2004, que mantiene los alimentos a un hijo de 28 años, aunque reduciéndolos, revocando así la SJPI. Cuanto menos curioso es que, al igual que la SAP de Alicante de 13 de septiembre de 2001 mencionada con anterioridad, viene a reconocer la falta de trabajo y de diligencia del alimentista, lo que aún menos hace entender el pronunciamiento judicial de concesión de alimentos. Señala esta Sentencia que “*no ha culminado los estudios por causa que solo a él mismo puede imputarse*”, considerando que el padre sigue obligado a prestarle alimentos en lo necesario para la vida.

En lo que respecta al criterio de la limitación temporal de los alimentos, la SAP de Burgos, de 24 de noviembre de 2004, nº 470/2004, establece sobre él mismo una interpretación muy restrictiva, pues considera que “*solo tiene sentido poner un límite a la duración de los alimentos cuando estos deban acabar antes de que transcurra su duración ordinaria*”. En el caso de esta Sentencia el alimentista tenía 19 años y supondría fijar la finalización de la pensión alimenticia en los 23 años para que pudiera acabar los estudios de graduado escolar, una edad en la que estaría muy por encima de la finalización ordinaria fijada en los 16 años. Concluye la Sentencia estableciendo que “*cuando la causa que se alega para limitar la prestación es el retraso en la terminación de los estudios esta causa se convierte precisamente en motivo para una mayor dilatación de aquella*”.

Por otro lado, conviene destacar el criterio establecido por la AP de Vitoria-Gasteiz, en sus Sentencias de 21 de enero de 2005, nº 10/2005, y de 12 de junio de 2006, nº 114/2006, donde establecen que “*desde una perspectiva de buena fe obligacional, la persona que de manera más o menos permanente adquiere un trabajo y tiene ingresos*

que le permitan colmar sus necesidades debería comunicar al alimentante la innecesaridad de la pensión, e inmediatamente cesar el pago, sin precisar de una resolución judicial”, señalando esta conducta como la que debería ser una actuación ordinaria entre los sujetos obligados. Este criterio responde a los casos en los que el alimentista sigue percibiendo la prestación, pero ya ha entrado en el mundo laboral percibiendo ingresos que hacen desaparecer la situación de necesidad. Así mismo, la segunda de las Sentencias establece que la pensión alimenticia se puede asumir cuando la actividad principal del alimentista son sus estudios, aunque los complementa de forma secundaria con trabajos remunerados, pero no al revés, puesto que supondría haber accedido al mundo laboral.

Retomando la STS de 1 de marzo de 2001, resulta cuanto menos curioso que las primeras Sentencias que recogen este pronunciamiento judicial sobre situaciones de “parasitismo social” datan del año 2007 en adelante, es decir, seis años después. Las primeras SAP que la recogen son la de Coruña, de 12 de julio de 2007, nº 357/2007, pero posteriormente también la AP de Asturias, sede de Oviedo, en Sentencia de 9 de noviembre de 2007, nº 407/2007. No obstante, en ambas hay una clara diferencia, pues a pesar de que se desprende una clara situación de “parasitismo social” al tratarse de dos jóvenes de 27 años que no hacen un aprovechamiento adecuado de sus estudios universitarios, llevando cursados más de 6 años y no completando la mitad de las asignaturas, la AP de Coruña falla extinguiendo los alimentos, pero la AP de Asturias falla manteniéndolos *“no apreciando una absoluta desidia de la demandada en cuanto, muy poco a poco, a razón de una media de 3 o 4 asignaturas (...), Alejandra ha ido aprobándolas sacando algún provecho”*, media que, a juicio de cualquier estudiante, es infinitamente reducida y denota una evidente falta de esfuerzo.

Se pone de manifiesto en muchas Sentencias de diferentes Audiencias Provinciales que una de las claves para extinguir la pensión de alimentos por la vía del art. 152.5 del CC es la falta de aprovechamiento de los estudios, siendo necesario probar el poco rendimiento o el fracaso escolar. En contra de este criterio, hay dos Sentencias que conviene destacar, pues de ellas se extraen los diferentes criterios que utilizan las AP. La SAP de Huelva, de 29 de septiembre de 2010, nº 171/2010, aun recogiendo como hecho probado el fracaso escolar del alimentista, opta por mantener la pensión de alimentos, considerando que dada su edad de 20 años aún estaba en condiciones de remontar sus estudios (en los mismos términos la SAP de Cuenca, de 27 de febrero de 2013, nº

98/2013) , mediando como factor a favor “*el mercado laboral no favorable*” resultante de la crisis económica que envolvía a España en esa época. Aún más curiosa es la SAP de Madrid, de 11 de noviembre de 2010, nº 659/2010, que estima el razonamiento de la Sentencia de instancia acordando una pensión de alimentos “*simbólica*” de 25 euros, a pesar de establecer una dedicación no productiva de las alimentistas de 27 y 25 años, sin que se pueda sostener ni la cuantía de la pensión ni la situación de las hijas, o la SAP de Pontevedra, de 18 de octubre de 2012, nº 408/2012, que estando más que probado el fracaso escolar de la alimentista, dejando la ESO a los 16 años y posteriormente con resultado negativo el intento de sacar el graduado básico por los cursos de adultos, se concede los alimentos limitados en dos años, debido únicamente al factor de ser demandante de empleo.

En una línea parecida encontramos el caso más llamativo, la SAP de Segovia, de 15 de noviembre de 2010, nº 227/2010, donde el JPI había concedido la prestación a dos hijos de 30 y 42 años, la primera habiendo terminado sus estudios e incorporándose al mundo laboral, y el segundo abandonando su formación y no realizando ningún tipo de trabajo, además de resultar probado que ambos poseían cuentas bancarias por importe superior a 17.000 €. La Audiencia Provincial se manifestó, en especial sobre la situación del hijo de 42 años, estableciendo que “*no puede comprenderse como hoy en día, y sin causas que lo justifiquen, una persona de 42 años de edad continúa viviendo en el domicilio familiar y pretendiendo subsistir a costa de sus progenitores*”.

Ciñéndonos al ámbito territorial de Asturias, destacamos la SAP de Asturias en su sede de Gijón, de 9 de diciembre de 2011, nº 563/2011, donde se recurre en apelación la Sentencia de instancia que consideraba no haber lugar “*a fijar un límite que de forma extemporánea se solicita*”, de forma totalmente errónea pues como bien señala la AP “*no introduce ningún plus (...) sino todo lo contrario, pues permite la subsistencia de la pensión*”. Con ello, la AP falla limitando la pensión en dos años mostrándose partidaria de “*establecer un límite temporal a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad, teniendo en cuenta que esa temporalidad ya se encuentra ínsita en la propia naturaleza del derecho reconocido en el art. 93 del Código Civil*”, alegando además la Sentencia de la misma Sala, de 19 de julio de 2007 que establece lo siguiente: “*la perpetuación en el tiempo de la pensión alimenticia acordada judicialmente como medida derivada de la separación matrimonial ha sido vista con desconfianza por los Tribunales*”. Estas Sentencias de nuestra Audiencia Provincial sobre el criterio de la limitación temporal de

los alimentos resultaron determinantes para el resto de las AP, pues podemos encontrarla mencionada en otras posteriores como la SAP de Murcia, de 2 de febrero de 2012, nº 70/2012 o la SAP de Coruña, de 25 de mayo de 2012, nº 270/2012.

Los criterios de las AP siguen manteniéndose dispares, a tal efecto podemos mencionar la SAP de Pontevedra, de 7 de noviembre de 2014, nº 373/2014 y la SAP de Palencia, de 9 de diciembre de 2014, nº 169/2014. La AP de Pontevedra opta por extinguir los alimentos a un joven de 18 años, siendo cierto que había abandonado sus estudios y carecería de vida laboral pero, aun siendo consciente la Audiencia de que en esos momentos los niveles de paro juvenil eran “*notorios*”, opta por extinguir definitivamente sin valorar la opción de aplicar un límite temporal. De forma contraria, la AP de Palencia falla manteniendo los alimentos a dos hijos, uno de 28 años que ya había accedido al mercado laboral a la vez que cursaba estudios universitarios y otro de 22 que no estudiaba ni trabajaba. De ambas se infiere una clara contradicción jurisprudencial, pues tratándose de circunstancias similares la resolución es notoriamente diferente, ya no solo por la diferencia de edad (cuatro y diez años de diferencia), sino que en el primer caso se extingue definitivamente sin límite temporal y en el segundo caso se mantiene indefinidamente sin límite temporal.

3.3.2 .- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DESDE EL AÑO 2016 Y SU RECIBIMIENTO POR LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

Como hemos dicho con anterioridad, el primer pronunciamiento del Tribunal Supremo acerca de la causa de extinción de los alimentos del artículo 152.5 del CC, es en su Sentencia de 1 de marzo de 2001, mencionada en el apartado anterior. Desde ese pronunciamiento le prosigue la jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales – explicada con anterioridad –, no obstante, el Alto Tribunal se ha pronunciado en algunas ocasiones de forma clara sobre la pensión de alimentos a hijos mayores de edad y en referencia a la causa de extinción del artículo 152.2 del CC. En este sentido, una de las Sentencias más destacables, recogida en sucesivas Sentencias por el Supremo, es la de 5 de noviembre de 2008, nº 991/2008, que establece que “*los alimentos a los hijos no se extinguen por la mayoría de edad, sino que la obligación se extiende hasta que los hijos alcancen la suficiencia económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del propio hijo*”. No obstante, aún con una clara

referencia a la causa de extinción examinada, no sienta jurisprudencia aclaratoria más allá a lo que ya venían estableciendo las Audiencias Provinciales.

No es hasta el año 2016, donde el Tribunal Supremo, quince años después de la Sentencia de 2001, vuelve a pronunciarse de forma explícita en Sentencia de 21 de septiembre de 2016, nº 558/2016. En este pronunciamiento judicial, con origen en un procedimiento de divorcio, la Audiencia Provincial de Sevilla revoca la Sentencia de Primera Instancia en el único termino de fijar una pensión de alimentos al hijo de 27 años que había terminado su formación y desempeñado trabajos ocasionales, pero no quedando acreditado que su situación de desempleo fuera por causa imputable al mismo.

El Tribunal Supremo se pronuncia estableciendo claramente la existencia de una jurisprudencia contradictoria de los tribunales pues señala que *“la ley no establece ningún límite de edad y, de ahí, que el casuismo a la hora de ofrecer respuestas sea amplio (...). Partiendo de que el período de formación se encuentra finalizado, se ha negado alimentos por tener el hijo trabajo, aunque fuese precario, y en otras ocasiones por ser, aún sin tener trabajo, demasiado selectivo en las características del empleo pretendido”*. De forma traducida, la verdadera falta de diligencia del alimentista sería la segunda opción, ser selectivo con el empleo cuando existe una necesidad, y no la primera de las opciones, acceder a un empleo y que este sea precario, lo que supondría una situación de necesidad a pesar de haber empleado una buena diligencia. No obstante, en este caso el Supremo acaba denegando los alimentos, y por tanto revocando la sentencia de apelación, por resultar probado que la madre, que era quien solicitaba alimentos para su hijo, podía haber ofrecido trabajo a este en su propia empresa, lo que no supondría una extinción a tenor del art. 152.5 del CC.

Desde entonces, el Tribunal Supremo se ha ido pronunciado casi año tras año, e incluso en dos ocasiones en el 2017. Por una parte la STS de 22 de junio de 2017, nº 395/2017, se manifiesta de forma muy clara respecto al criterio de limitación temporal de los alimentos. En este procedimiento, el JPI había optado por limitar los alimentos a tres años mientras el alimentista cursaba sus estudios formativos, sin embargo, la AP de Cantabria revoca la Sentencia, pues entiende que a pesar de que muchas Audiencias Provinciales opten por la aplicación de este criterio, resultó determinante la interpretación que efectuó del pronunciamiento del Tribunal Supremo en Sentencia, de 11 de febrero de 2016, estableciendo que la limitación temporal *“no tiene cabida en los alimentos a los hijos, al proscribirlo el art. 152.5 del CC”*.

No obstante, y a pesar de este argumento esgrimido por la Audiencia Provincial, el TS fija en esta Sentencia una jurisprudencia definitiva sobre la limitación temporal de los alimentos. Primero señala la ya asentada distinción jurisprudencial entre alimentos a hijos menores o mayores de edad, aclarando que sobre los primeros la pensión es indefinida por tener “*el carácter de derecho incondicional*”, y sobre los hijos mayores de edad establece el siguiente criterio: “*la temporalidad de la pensión de alimentos, vinculado con su actitud personal en su aprovechamiento académico, supone un acicate para realizar un esfuerzo inexistente hasta el momento, (...). Esta temporalidad, (...), se encuentra presente dentro del art. 93.2 CC, sobre todo en aquellos supuestos en los que, si bien todavía no existe una causa de extinción de los alimentos, se trata de alimentistas en condiciones de obtener a corto plazo, con un esfuerzo que no se está realizando, una ocupación laboral (...)*”. Con ello, el TS deja claro que el criterio de limitar temporalmente los alimentos es válido en Derecho, en contra de lo que venían aplicando algunas Audiencias Provinciales. Además, concreta que la limitación temporal tiene su debida aplicación en aquellos casos donde el alimentista no está realizando un correcto aprovechamiento de sus estudios, pero está próximo a su finalización, es decir, se pretende producir un estímulo positivo sobre el alimentista para no alargar más la situación.

Centrándonos en los aspectos del caso, el Tribunal Supremo falla estableciendo la clara concurrencia de la causa de extinción del art. 152.5 del CC, pues el alimentista obtuvo el graduado escolar con 20 años, siendo la edad ordinaria 15 años, y desde entonces solo efectuó una matrícula de estudios de Formación Profesional al iniciarse el procedimiento, apreciando una causa imputable al alimentista por escaso aprovechamiento continuado de sus estudios, sin que quepa la limitación temporal. Conviene destacar que al final el Supremo deja abierta la posibilidad a que el alimentista reclame con posterioridad los alimentos sí existe una efectiva y real necesidad tras la extinción de los mismos, algo que ya venían reiterando constantemente las AP que acordaban una limitación temporal.

Correlativamente, la STS de 14 de febrero de 2019, nº 95/2019, pronunciándose también respecto al criterio de limitar temporalmente los alimentos, y sin contradecir lo establecido en la Sentencia 395/2017, señala la conveniencia de acordar una limitación temporal en aquellos casos en los que existe una causa de extinción por resultar probado el nulo aprovechamiento académico y sea preciso establecer un plazo para que el

alimentista pueda adaptarse a su nueva situación económica y evitar así un cambio demasiado brusco. En estos casos el plazo es reducido no superando el año. Esta Sentencia es posteriormente recogida por la SAP de Coruña, de 14 de noviembre de 2019, nº 409/2019 y le sirve de fundamento para acordar la limitación temporal por dos años de los alimentos a un joven de 20 años, que a pesar de que en su momento no había aprobado la educación secundaria obligatoria, ahora lo estaba intentado por el programa de formación de adultos con buenos resultados.

Por otra parte, la STS de 21 de diciembre de 2017, nº 699/2017, recoge el argumento sentado por la Sentencia 558/2016: *“esta Sala, acudiendo a las circunstancias mencionadas del caso concreto, ha decidido, bien por negar los alimentos para no favorecer una situación de pasividad de dos hermanos de 26 y 29 años, bien por concederlos (STS 700/2014, de 21 noviembre) a una hija de 27 años por entender que no es previsible su próxima entrada en el mercado laboral, cuando la realidad social (artículo 3.1 CC) evidencia la situación de desempleo generalizado de los jóvenes, incluso con mayor formación que la hija de la que se trata...”*.

El Supremo aplica esta doctrina, pues resultó probado en segunda instancia que la hija había concluido su formación y trabajó de forma intermitente, lo que supone que ha empleado la debida diligencia y la situación de necesidad no había sido generada por ella. Lo que sí cabe resaltar es que el Supremo tiene en cuenta que la joven se había retrasado seis años en sacar sus estudios, argumento esgrimido por la contraparte, pero aun así aprecia que *“no se ha probado la falta de diligencia y evidenciado el intento (tardío pero cierto) de completar su formación, debemos confirmar la sentencia recurrida”*.

De forma contraria a esta, la STS de 24 de mayo de 2018, nº 298/2018, se pronuncia sobre el caso de un progenitor que solicitaba la extinción de los alimentos de su hija, siendo desestimada dicha petición por el JPI y por la AP de Madrid que, a pesar de calificar como deficitario el aprovechamiento académico de los estudios universitarios, no lo consideró suficiente para producir la extinción, pues se había apreciado en el último tiempo una mejora en el rendimiento. Pues bien, ante ello, el TS menciona su Sentencia nº 661/2015, de 2 de diciembre de 2015, donde se establece que para los hijos mayores de edad *“(...) los alimentos son proporcionales "al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe"*, pronunciamiento del que se deriva dos factores a tener en cuenta: la capacidad económica del alimentante y la aptitud del alimentista en su trabajo y formación. En el presente caso, ingresando el alimentante solo un subsidio por

desempleo de 424 euros y teniendo la hija 30 años, sigue estudiando “*como lo hacía antes*”, lo que debemos de entender que el aprovechamiento sigue siendo deficitario, procediendo el TS a extinguir los alimentos.

Por tanto, del análisis de estas dos últimas Sentencias se puede apreciar dos casos donde el alimentista tiene prácticamente el mismo rango de edad, 27 y 30 años. No obstante, y aunque las circunstancias de ellas puedan asemejarse en cierto modo, pues en ambas constaba que habían desarrollado trabajos intermitentes y que el aprovechamiento académico es reprochable, existen otros motivos que marcan la diferencia en estas dos resoluciones: la valoración de la capacidad económica del alimentante y el hecho de que en el caso de la Sentencia nº 699/2017 la falta de rendimiento académico se debió únicamente a un retraso en el inicio de los estudios, mientras que en el caso de la Sentencia nº 298/2018, el déficit académico se prolonga en todo momento.

A partir de ello las Audiencias Provinciales han ido aplicando esta doctrina del Tribunal Supremo, especialmente aparecen mencionadas de forma reiterada las SSTS nº 558/2016, 395/2017 y 95/2019. La Audiencia Provincial de Salamanca muestra en su Sentencia de 17 de noviembre de 2017, nº 517/2017, una fundamentación jurídica muy completa, incluyendo menciones constantes a las Sentencias del Supremo. Esta AP resume de forma muy clara la situación examinada en el presente capítulo cuando establece que “*el Código Civil no se ha preocupado de articular un sistema de garantías o de represión y sanción de los abusos que puede originar el precepto comentado*”, haciendo clara referencia a las situaciones de parasitismo social que incluso a veces son amparadas por los tribunales, y continua señalando que “*ante la ausencia de normas específicas, habrá que acudir a la norma general del art. 7 CC, en el que se regula la buena fe como principio rector del ejercicio de los derechos y la prohibición legal del abuso del derecho*”, en un intento de justificar el porqué de las diferentes resoluciones judiciales.

Para finalizar, ciñéndonos a las últimas resoluciones judiciales en el ámbito territorial de Asturias, la Audiencia Provincial de Asturias en su sede de Gijón, en Sentencias de 30 de abril de 2018, nº 205/2018, y de 5 de diciembre de 2019, nº 440/2019, acuerda la extinción de la pensión de alimentos a dos hijos de 28 y 26 años respectivamente, si bien a este último se le limita temporalmente en 6 meses, por resultar acreditada respecto al primero “*su indolencia y falta de interés en procurarse una independencia económica*” y respecto al segundo por “*no haber desarrollado una*

actividad formativa visible y razonable”, ya que considera que los cursos desarrollados fueron de escasa duración y *“parece más bien un intento de dar cobertura a su conducta”*. Ambas Sentencias se pronuncian con continuas menciones al Tribunal Supremo, especialmente la Sentencia nº 184/2001 y 95/2019.

No obstante, la Sentencia más actual es la del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Langreo, de 15 de marzo de 2021, nº 41/2021. Esta Sentencia recoge la demanda de modificación de medidas que interpone el progenitor con la petición principal de obtener la extinción de los alimentos y subsidiariamente su reducción y limitación temporal de 12 meses. De la prueba practicada este Juzgado consideró probado que el alimentista de 20 de años no estudia ni trabajaba desde que terminó la ESO en el 2018, iniciando con posterioridad y sin éxito un módulo. Con estos hechos, el juez toma como base la Sentencia de 1 de marzo de 2001 sobre las situaciones de “parasitismo social” y las constantes fundamentaciones del Tribunal Supremo, en especial menciona una Sentencia de 28 de octubre de 2015 (recogida por la STS nº 558/2016), donde establece que *“la pasividad no puede repercutir negativamente en su padre”*, todo ello, junto a las constantes aclaraciones de los Tribunales donde recalcan que los alimentos en hijos mayores de edad se extinguen cuando estos alcancen suficiencia económica, salvo que la situación de necesidad fuera creada por ellos mismos. Esto supone que el tribunal falle extinguiendo los alimentos pues considera que el joven *“no ha exhibido ningún esfuerzo para querer lograr satisfacer sus propias necesidades”*. Esta resolución alcanza bastante notoriedad en el panorama judicial, pues aun teniendo el Juzgado presente la reciente situación de crisis económica producida por el COVID que repercute negativamente en el mercado laboral, y podría ser un argumento esgrimido a favor del alimentante, el Tribunal consideró determinante para acordar su extinción el hecho de que haya quedado probado que no molestara ni en buscar empleo.

3.4 . - TABLA ORIENTATIVA SOBRE LA VALORACIÓN POR LOS TRIBUNALES DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES MÁS COMUNES.

Como consecuencia de la evolución jurisprudencial y del análisis efectuado en los anteriores apartados, resulta útil, sobre todo a efectos prácticos, la elaboración de una tabla orientativa sobre las circunstancias que de forma genérica suelen ser valoradas, tanto

positiva como negativamente, por los Tribunales cuando se trata de la extinción de la pensión de alimentos debido a la propia conducta del alimentista.

Resulta preciso aclarar que la tabla incorporada en el presente apartado tiene un carácter orientativo, siendo elaborada teniendo en cuenta las diferentes resoluciones judiciales de las Audiencias Provinciales y del Tribunal Supremo, si bien, también es necesario destacar que, desde el punto de vista de cualquiera de las partes de un pleito, puede ser defendida ante los Tribunales cualquier postura, independientemente de que coincida o no con los criterios generales recogidos en la tabla y siempre y cuando no medie mala fe o temeridad. De esta forma, que los abogados tuvieran presente esta tabla resultaría útil para tener una aproximación de los criterios generales empleados por los Tribunales y así valorar la viabilidad de la defensa.

Para la elaboración de la tabla se toma como punto de partida las diferentes edades del alimentista, y a partir de ello, se valora de forma independiente el resto de las circunstancias que con carácter general tienen en cuenta los Tribunales, estas son: cursar estudios básicos, cursar estudios de FP, Universidad u oposiciones, tener una vida laboral esporádica o ser demandante de empleo. De la misma forma, resulta imprescindible la valoración genérica que efectúan los Tribunales sobre el criterio de la limitación temporal, figurando todo ello en la última columna de la tabla.

Debe entenderse que todas las circunstancias anteriores se valoran de forma positiva si figura un “SÍ” y de forma negativa si figura un “NO”, de forma que la tabla resultante sería la siguiente:

CIRCUNSTANCIAS A VALORAR					
EDAD	ESTUDIOS BÁSICOS	ESTUDIOS FP, UNIVERSIDAD U OPOSICIONES	VIDA LABORAL ESPORÁDICA	DEMANDANTE DE EMPLEO	LIMITACIÓN TEMPORAL
18	PROBABLE	SÍ	SÍ	SÍ	SOLO MIENTRAS ACCEDE A LA VIDA LABORAL (menos de 1 año) O PRÓXIMO A LA FINALIZACIÓN DE ESTUDIOS
19	PROBABLE	SÍ	SÍ	SÍ	
20	POCO PROBABLE	SÍ	SÍ	SÍ	
21	NO	SÍ	SÍ	SÍ	
22	NO	SÍ	NO	NO	

23	NO	SÍ	NO	NO	SOLO SI ESTÁ PRÓXIMO A LA FINALIZACIÓN DE ESTUDIOS
24	NO	SÍ	NO	NO	
25	NO	SÍ	NO	NO	
26	NO	POCO PROBABLE, SALVO OPOSICIONES	NO	NO	SÍ EN OPOSICIONES O SI ESTA CERCA DE FINALIZAR ESTUDIOS UNIVERSITARIOS (6 meses)
27	NO	POCO PROBABLE, SALVO OPOSICIONES	NO	NO	
28	NO	SOLO EN OPOSICIONES	SOLO EN OPOSICIONES	NO	SOLO EN OPOSICIONES
29	NO	SOLO EN OPOSICIONES	SOLO EN OPOSICIONES	NO	
30	NO	SOLO EN OPOSICIONES	SOLO EN OPOSICIONES.	NO	
+30	NO	NO	NO	NO	NO

Para una mayor comprensión de la tabla anterior procederemos a hacer una explicación de forma más completa e ilustrando de forma clara y sencilla la conclusión alcanzada sobre cada circunstancia en relación a las diferentes edades del alimentista.

Respecto a la formación del alimentista del nivel educativo correspondiente a los estudios básicos, lo común es que se acepte en aquellos casos donde la edad del alimentista sea menor a los 20 años, siendo menos probable una vez alcanzada esta edad, y siempre que exista una verdadera voluntad por parte del alimentista de completar estos estudios. Es común que se limite temporalmente los alimentos condicionándose a la finalización de los estudios en un plazo razonable y bajo el precepto de que le permita al alimentista alcanzar un trabajo laboral estable en el futuro.

Respecto a la formación del alimentista del nivel educativo correspondiente a los estudios de FP, universitarios u oposiciones, lo habitual es que se valore positivamente hasta los 25 años, teniendo en cuenta que las carreras universitarias tienen de duración media cuatro años, pudiendo terminarse año por año a los 22 o 23 años y dándose un margen de dos años debido a la posibilidad de que se curse un master o se haya producido alguna circunstancia que haya atrasado la finalización de los estudios, pero siempre y

cuando no exista una clara dejadez de los estudios por parte del alimentista, valorándose de forma muy positiva el esfuerzo ejercido por este. Es habitual que se establezca una limitación temporal de los alimentos cuando se está próximo a la finalización de los estudios, aún más común es cuando el alimentista puede ejercer un esfuerzo que no está llevando a cabo hasta el momento.

A partir de los 26 años, inclusiva esta edad, es poco probable que se valore de forma positiva el seguir cursando este tipo de estudios, siendo no valorado a partir de los 28 años, pero exceptuando en todo caso la preparación de oposiciones teniendo en cuenta los Tribunales la dificultad de estas pruebas y la difícil compaginación con el mundo laboral. Para la valoración de esta circunstancia se suele tener en cuenta los créditos alcanzados por el alimentista en relación a los años que lleve cursando los estudios. Es habitual que si el alimentista está próximo a finalizar los estudios se limite temporalmente los alimentos por plazo máximo de 6 meses.

Respecto a la vida laboral del alimentista, se valora únicamente si esta es esporádica y siempre que la cantidad de ingresos que perciba sean reducidos y no le permita alcanzar una autosuficiencia económica. Esta circunstancia se valora positivamente hasta la edad de 21 años y siendo común la limitación temporal de los alimentos en tanto en cuanto busca un empleo estable, no soliendo superar la limitación máxima de un año. Resulta conveniente incidir en que en aquellos casos en los que el alimentista estudie y lo compagine con trabajos esporádicos se valorará de forma muy positiva.

Finalmente, respecto a la circunstancia de que el alimentista sea demandante de empleo se valorará de forma positiva únicamente hasta la edad de 21 años.

4. - LOS AVANCES JURISPRUDENCIALES EN LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR FALTA DE RELACIÓN ENTRE PADRE E HIJO

4.1 . - EL PROBLEMA DEL ENCAJE LEGAL

La extinción de la pensión alimenticia con motivo en la falta de relación entre un progenitor y su hijo no figura en el Código Civil como una de las causas de cesación de los alimentos, lo que supone un problema al no existir una base legal sobre la que asentarse. No obstante, debemos adelantar que la jurisprudencia acaba estableciendo el

artículo 152.4 del CC como el soporte jurídico para extinguir los alimentos por la ausencia de relación y que según este precepto “*cesará también la obligación de dar alimentos: (...) 4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.*”.

El problema jurídico es evidente y se pone de relieve con la simple lectura del mismo. La aplicación del artículo 152.4 supone ligar la falta de relación entre padre e hijo con las causas de desheredación, sin que el CC lo regule de forma expresa en algún precepto y aún menos en el artículo 853 del CC correspondiente a las causas de desheredación. El origen de este conflicto jurídico se pone de manifiesto debido al aumento de los casos en los que uno de los progenitores plantea ante los Tribunales la extinción de los alimentos por no existir ningún tipo de relación con sus hijos, únicamente limitándose a un abono mensual de una cantidad de dinero concreta.

En este sentido, es necesario traer a colación la regulación del Código Civil Catalán y las jurisprudencia de los diferentes Tribunales de Cataluña como principal fuente de influencia para el Código Civil y el Tribunal Supremo. El CCCat. recoge en su artículo 237.13.1.e la extinción de los alimentos por incurrir el alimentista en alguna de las causas de desheredación, al igual que el CC hace en su artículo 152.4, sin embargo hay una diferencia transcendental, el Código Catalán sí que recoge de forma expresa la ausencia de trato familiar como una de las causas de desheredación, al remitir el artículo 237.13.1.e) al 451.17.2.e)²⁴. Para mayor concreción, este precepto establece lo siguiente: “*2. Son causas de desheredación: e) la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario*”.

El legislador catalán responde de esta forma a las sucesivas protestas de la sociedad sobre la actualización legal de las causas de desheredación, protestas extendidas a nivel nacional, e incluyendo no solo el maltrato grave como una causa de desheredación, sino también la ausencia de relación familiar, recogiendo el legislador en diferentes apartados de forma que se establece una clara distinción entre ellas. Por una parte, el maltrato grave implica la existencia de un daño al progenitor, mientras que la ausencia de

²⁴ CABEZUELO ARENAS, A.L.: “La supresión de las pensiones alimenticias de los hijos por negarse a tratar al progenitor pagador. Relación entre el derecho de comunicación del progenitor no conviviente y la relevación de pago los alimentos”, *Revista de Derecho Patrimonial*, nº 49/2019, 2019.

relación implica únicamente la concurrencia de tres requisitos: a) una ausencia de relación manifiesta, conocida por todos, b) continuada en el tiempo y c) imputable exclusivamente al legitimario²⁵.

Esta regulación ha permitido que los Tribunales catalanes se pronuncien de forma correlativa a la legislación del Código Civil Catalán, pero añadiendo además una interpretación restrictiva de los preceptos en cuestión, pues como bien señalan las STSJ de 2 de febrero de 2017, nº 11/2017, y de 14 de enero de 2019, nº 1/2019, a pesar de que se ligen los alimentos con la legítima de los hijos, ambas instituciones siguen criterios distintos precisando de una estricta interpretación que permita diferenciar con claridad los criterios y requisitos de la falta de relación entre progenitor e hijo cuando estamos ante una causa de extinción de alimentos o ante una causa de desheredación. En relación a ello, los Tribunales han ido señalando los requisitos que deben quedar acreditados para acordar la extinción de los alimentos por una ausencia de relación, así, la SAP de Barcelona, de 37 de julio de 2013, nº 516/2013, señala de forma clara los requisitos a cumplir: “(..). *Ausencia de relación entre padre e hija. Que tal ausencia de relación sea manifiesta, esto es conocida por todos. Que sea continuada y constante en el tiempo. Que no haya relación ni trato entre ellos. Y que la causa sea imputable exclusivamente a la hija, sin intervención alguna del padre*”.

De forma simultánea, los Tribunales han ido haciendo referencia constante a la dificultad probatoria de estos requisitos, especialmente la imputabilidad exclusiva del alimentista. Así lo reconoce la SAP de Barcelona mencionada con anterioridad cuando establece que “*implica realizar un juicio de valor de las causas últimas de la ausencia de relación*”, para que posteriormente la Audiencia Provincial fundamente la examinada causa al expresar que “*el legislador no exige que los padres les profesen un amor incondicional de manera que cumpliendo sus deberes no esperen respuesta alguna de ellos. Como contraprestación al recibir los hijos tales mínimos, se exige también por la norma, una mínima relación entre los hijos y sus padres como una forma de reconocimiento del esfuerzo que aquellos realizan al entregar una cuantía alimenticia que sin duda implica un importante esfuerzo*”. Con ello la Audiencia Provincial de Barcelona quiere hacer mención al principio de solidaridad familiar, pues como bien

²⁵ RIBERA BLANES, B.: “La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 13, 2020, pág. 499.

manifiesta en Sentencia posterior de 22 de abril de 2014, nº 267/2014, *“la solidaridad familiar quiebra cuando concurre alguna de las causas contempladas en la ley como causas de desheredación,(..) y por lo que hace a los alimentos como una excepción a la obligación legal que los impone, constituyendo un castigo o sanción a la persona que ha manifestado una conducta que dentro del seno familiar se considera atentatoria de la dignidad, reprochable y que merece censura jurídica”*.

Conforme a ello, son múltiples las Sentencias que desestiman las peticiones de extinción de alimentos por no considerar probado el criterio de la imputabilidad. En este sentido, la SAP de Tarragona de 28 de enero de 2014, nº 20/2014 desestima la pretensión por ser relevante que la madre no conozca ningún aspecto de la vida de su hija durante más de siete años mostrando *“una total pasividad”* sin que exista una imputabilidad exclusiva de su descendiente. En línea parecida, la SAP de Lleida de 24 de septiembre de 2014, nº 385/2014, que aun reconociendo la actitud positiva del progenitor *“se parte de una situación previa negativa, mantenida en el tiempo (..) sin intervención alguna del padre que ahora se lamenta de aquello que bien podría estar directa o indirectamente relacionado con su propia actuación”*.

Sobre la base de la configuración catalana en lo que respecta a la falta de relación entre progenitor e hijo como causa de extinción de los alimentos, y tomándolo como principal influencia para la jurisprudencia nacional, el Tribunal Supremo no introduce esta causa de forma directa en su jurisprudencia, sino que el punto de partida se halla en su Sentencia de 3 de junio de 2014, nº 258/2014²⁶ donde se interpreta el artículo 853.2 del Código Civil que recoge el maltrato de obra y las injurias graves y se introduce su relación con el maltrato psicológico como justa causa de desheredación.

En el caso recogido por la Sentencia, se había desestimado la demanda interpuesta por los hijos del causante solicitando la nulidad de la cláusula que recogía su desheredación, pues tanto en primera como en segunda instancia había resultado probado la negativa injustificada de asistencia y cuidados, además de injurias graves por parte de los hijos que constituía, a juicio de las dos instancias, un maltrato psicológico y un claro abandono familiar. Los hijos, como era de esperar, recurrieron en casación alegando que *“la falta de relación afectiva o el abandono sentimental son circunstancias y hechos que,*

²⁶ RIBERA BLANES, B.: “La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 13, 2020, pág. 486.

de ser ciertos, corresponden al campo de la moral y no a la apreciación o valoración jurídica.”

Por contraposición, el Tribunal Supremo fue contundente, pues aun reconociendo que las causas de desheredación tienen una enumeración taxativa “*sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva*”, las causas concretas del artículo 853 del CC sí que deben ser interpretadas restrictivamente, de forma que “*los malos tratos o injurias graves de palabra (..) deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen*”. Bajo esta premisa de adaptación a la realidad social, el Alto Tribunal incluye el maltrato psicológico en el dinamismo conceptual del maltrato de obra “*como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental*”, señalando como fundamento de dicha inclusión la dignidad de la persona. Para mayor hincapié, el Tribunal cierra las puertas al motivo de casación bajo el que se encuadró el presente caso y que originó esta Sentencia, pues señala: “*sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa*”.

De esta forma, se abre la vía a que la falta de relación entre progenitor e hijo pueda ser considerada como un maltrato psicológico ejercido del segundo hacia el primero y encuadrado dentro de la causa de desheredación del artículo 853.2 del Código Civil.

4.2 . - LA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL: STS DE 19 DE FEBRERO DE 2019

Con la influencia del Derecho Catalán y el precedente asentado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 3 de junio de 2014, era de esperar un pronunciamiento por parte del Alto Tribunal sobre la repercusión, no solo en materia de sucesiones sino también en lo que respecta a la pensión de alimentos, al considerarse el maltrato psicológico dentro del concepto de maltrato de obra recogido en el CC como una de las causas que dan lugar a la desheredación. Así pues, el Tribunal Supremo se pronuncia de forma exhaustiva, y en continuación a la fundamentación jurídica de la Sentencia de 3 de junio de 2014, sobre la falta de relación entre progenitores e hijos como causa de extinción de la pensión alimenticia en Sentencia de 19 de febrero de 2019, nº 104/2019.

El supuesto que dio lugar a la examinada Sentencia parte del JPI nº 23 de Madrid al extinguir una pensión de alimentos bajo el motivo de haber resultado probado un total

desapego por parte de dos hijos hacia su progenitor durante un largo periodo de tiempo y manifestado en las declaraciones de ambos alimentistas al expresar a su vez no tener la intención de retomar la relación familiar. Esta resolución judicial, que es posteriormente confirmada íntegramente por la Audiencia Provincial de Madrid, afirma que existe una libre decisión de los hijos de alejar al padre de sus vidas, por lo que considera *“impropio que subsista la pensión a favor de los alimentistas por cuanto que se estaría propiciando una suerte de enriquecimiento injusto”*. Esta calificación que realiza el Juzgado de Primera Instancia supone atribuir una fundamentación jurídica a la situación que la sociedad venía considerando reprochable.

No obstante, y como bien recalca el Tribunal Supremo, aunque la Sentencia de primera instancia contiene una extensa fundamentación jurídica, no logra encontrar un encaje normativo que le dé una base legal a la extinción de la pensión de alimentos, y así, de forma literal, el JPI de Madrid establece que *“la ausencia de relaciones paternofiliales no se contempla expresamente como motivo tasado en el art. 152 del Código Civil ni en otro precepto para dar por extinguida la obligación alimenticia”*. Sin embargo, la Sentencia de apelación es la que profundiza en la base legal y, confirmando íntegramente la Sentencia de instancia, cita el artículo 152.4 del Código Civil como base normativa.

Pues bien, la Sentencia de apelación se recurre en casación y el Tribunal Supremo se pronuncia al respecto, resultando preciso hacer un análisis exhaustivo de su contenido. A través de este pronunciamiento, la jurisprudencia adapta la legislación a las nuevas realidades sociales, especialmente a los nuevos modelos de familia, pues el Supremo reconoce que en la actualidad no es tan extraño encontrarse con casos donde los progenitores han perdido contacto con sus hijos, entre otras cosas debido a la existencia de nuevos matrimonios que conviven con los hijos de anteriores relaciones.

Como hemos mencionado en el apartado anterior, el Derecho Catalán es la principal influencia para el Alto Tribunal sobre extinción de los alimentos por falta de una relación afectiva, así pues, a lo largo de la fundamentación jurídica son numerosas las veces que remite y recoge la regulación del CCCat. sobre el análisis de la presente materia. No obstante, recalca que *“el punto de inflexión”* fue la STS de 3 de junio de 2014, analizada con anterioridad, que califica el maltrato psicológico como una causa de desheredación y que supuso un cambio radical de su jurisprudencia que hasta el momento había interpretado las causas de desheredación de forma restrictiva al ser *“de naturaleza sancionadora”*.

Ante dicho cambio jurisprudencial el sector doctrinal ha estado dividido, pues muchos entendían como contradictorio la afirmación del TS en su Sentencia de 2014 cuando establecía que las causas de desheredación han de ser interpretadas de forma restrictiva y a la vez completaba la segunda causa del artículo 853 del CC añadiendo el maltrato psicológico. Pues bien, a esta crítica de parte del sector doctrinal, el Supremo establece la necesidad de diferenciar dos planos, por un lado admitir la ampliación de las causas ya recogidas interpretándolas de forma flexible “*conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen, a la espera de que el legislador aborde la reforma legislativa*” y por otra parte conservar esa interpretación rígida y restrictiva “*en atención al espíritu sancionador que las informa*”, y para explicar este último término trae a colación la regulación del CCCat. cuando establece el requisito de la exclusiva imputabilidad al legitimario, lo que supone una interpretación restrictiva pero que permite adaptar la regulación a la realidad social y a los nuevos conflictos planteados ante los Tribunales.

Pues bien, una vez aclarado que tiene cabida una interpretación flexible “*en tanto en cuanto el legislador nacional no lo prevea expresamente*”, el Supremo se adentra en el fondo del asunto y para ello retoma Sentencias anteriores que recogen la jurisprudencia establecida por la Sala en lo que respecta al derecho de alimentos. Muchas de estas Sentencias han sido mencionadas en el capítulo anterior (entre ellas las SSTS nº 184/2001 y nº 603/2015), pues hacen constantemente referencia al principio de solidaridad familiar como principio rector del derecho de familia y a la aplicación del artículo 39.1 de la CE y del 3.1 del CC como preceptos que establecen la interpretación de las normas conforme a la realidad social y la debida protección de la institución de la familia en todas sus vertientes por parte de los poderes públicos.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Supremo recoge la misma argumentación que el CCCat. cuando regula la falta de relación afectiva como una de las causas que producen la extinción de los alimentos, estableciendo que dicha argumentación es aplicable al derecho común y que viene considerando como no equitativo la situación de “*quien renuncia a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que éstas comportan*” y que a su vez “*pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales*”, haciendo una clara alusión al principio de solidaridad familiar y a la reiterada doctrina de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. En el mismo sentido, el Supremo también extrapola la

legislación y jurisprudencia catalana al Derecho Común cuando aboga por una interpretación rigurosa de cada causa, y respecto a la que nos ocupa supondría interpretar restrictivamente que la falta de relación manifiesta “*sea imputable, de forma principal y relevante al hijo*”, siguiendo así el mismo criterio que las Audiencias Provinciales de Cataluña.

Pues bien, conforme a ello, el Tribunal Supremo, aunque comparte la argumentación jurídica desarrollada por el JPI, y confirmada por la AP, no la considera aplicable al presente caso precisamente por la interpretación rigurosa del criterio de la exclusiva imputabilidad. El Juzgado de Primera Instancia había considerado como irrelevante que la falta de comunicación sea achacable al padre o a los hijos dado que estos son mayores de edad, mostrando claramente serias dudas acerca de la imputabilidad. Frente a ello, el Tribunal Supremo no considera que lo anterior sea irrelevante ya que “*ha de aparecer probado que la falta de relación manifiesta entre padre e hijos, sobre la que no existe duda, era, de modo principal y relevante, imputable a éstos*”. Esto lleva al Supremo a dictar una Sentencia que, a pesar de ratificar íntegramente la fundamentación jurídica de las instancias anteriores relativa a la inclusión de la falta de relación entre progenitor e hijo como una de las causas de extinción de la pensión de alimentos, tiene un fallo completamente diferente, pues el Supremo sí que aplica la interpretación restrictiva del requisito de la exclusiva imputabilidad del hijo, y por ello, desestima la Sentencia de apelación.

4.3 . - JURISPRUDENCIA POSTERIOR A LA STS DE 19 DE FEBRERO DE 2019

Con posterioridad a la contundente Sentencia del Tribunal Supremo de 2019, han sido varias las Audiencias Provinciales que se han pronunciado sobre la extinción de la pensión de alimentos por falta de relación entre progenitor e hijo, de hecho, la Audiencia Provincial de Barcelona que, como vimos al inicio del presente capítulo, venía aceptando esta causa de extinción con base en su propia legislación y jurisprudencia, pasa a incluir como uno de sus argumentos jurídicos la STS de 19 de febrero de 2019. Un ejemplo de lo anterior es la SAP de Barcelona de 23 de enero de 2020, nº 48/ 2020, pues menciona la Sentencia del Tribunal Supremo recogiendo de forma literal uno de los argumentos esgrimidos por el Alto Tribunal: “*(...) ha de aparecer probado que la falta de relación manifiesta entre padre e hijos, sobre la que no existe duda, era, de modo principal y*

relevante, imputable a éstos”, así como los requisitos que tradicionalmente ya venía señalando esta Audiencia Provincial. En el caso de esta SAP, se extingue la pensión de alimentos por existir una *“voluntad deliberada de la hija mayor de edad de no mantener ningún tipo de relación con su padre.”*

Dejando de un lado las Audiencias Provinciales de Cataluña, pues ya conocemos la doctrina de sus Salas, y para no interferir con la regulación del CCCat., el resto de Audiencias Provinciales han ido poco a poco recogiendo la novedosa Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2019. Una de las primeras en abordarla fue la Audiencia Provincial de Valladolid, que en su Sentencia de 11 de noviembre de 2019, nº 376/2019, menciona la STS de 2019 recogiendo el argumento de la necesaria existencia del requisito de la exclusiva imputabilidad al hijo, fallando finalmente a favor de no extinguir la pensión de alimentos por considerar que *“(.) de tal circunstancia no existe en autos una prueba concluyente”*. De la misma forma, esta Audiencia Provincial recoge la misma línea argumental en Sentencia posterior de 12 de mayo de 2020, nº 163/2020, con la diferencia de que en este caso no menciona la Sentencia del Tribunal Supremo. No obstante, y de forma contraria al caso anterior, falla a favor de extinguir la pensión de alimentos por resultar acreditado la imputabilidad a la hija por multitud de desprecios, tales como: *“no habiéndose interesado ni preguntado por el estado de salud de su padre vía telefónica ni visitándole en el hospital, (..) y asimismo la hija le ha bloqueado el teléfono a su padre”*.

Desde entonces, han ido pronunciándose de forma sucesiva el resto de las Audiencias Provinciales. Un ejemplo de ello es la SAP de Pamplona de 27 de octubre de 2020, nº 769/2020, donde manifiesta no compartir el argumento esgrimido por el juez de primera instancia cuando establece que las relaciones paterno filiales están basadas en deberes recíprocos, siendo *“la del padre el cumplimiento del pago de la prestación alimenticia”*. Dicha obligación que el progenitor no había cumplido al existir periodos de impago, lleva al juez de primera instancia a entender que esto probaba la no exclusiva imputabilidad a la hija. De esta forma la Audiencia Provincial de Pamplona, mencionando la Sentencia del Tribunal Supremo del 2019, manifiesta la existencia de una absoluta y manifiesta falta de relación entre padre e hija, duradera en el tiempo e imputable exclusivamente a la hija, pues aunque reconoce que los impagos de la pensión de alimentos a los que el juez de instancia hace referencia dieron lugar a un enfriamiento de la relación, no es hasta la mayoría de edad de la hija cuando esta manifiesta no querer

tener relación con su progenitor salvo en lo que respecta a que este siga haciendo frente a la pensión de alimentos, por lo que la AP entiende que esta decisión “*es debida, según lo probado, a su exclusiva voluntad*”.

En las sucesivas sentencias aparece constantemente recogida la STS del 2019, girando en torno a la misma la argumentación jurídica que motiva o desmotiva la extinción de la pensión de los alimentos, pero sin duda hay un elemento común que siempre se repite en todas las sentencias donde el objeto del asunto es la extinción de la pensión de alimentos por la falta de relación entre progenitor e hijo, y no es otro que el problema de acreditar la exclusiva imputabilidad al hijo, como bien recogían las Audiencias Provinciales de Cataluña. A tales efectos, la SAP de León de 18 de diciembre de 2020, nº 365/2020, recoge un caso en el que “*el hijo no mantiene relaciones con su padre, a las que tampoco consta se haya negado*”, entendiendo la AP de León que como no existe por parte del hijo una manifiesta y clara voluntad de no mantener relación con su progenitor, es ello lo que no permite vincular su imputabilidad. De esta forma, podemos concluir que para poder acreditar el requisito de imputabilidad exclusiva resulta necesario que exista una negativa por parte del hijo y que esta sea manifestada por el mismo, como bien ocurría en la Sentencia anterior de la AP de Pamplona, sin que en ningún caso quepa alegar la crisis matrimonial como el motivo que produjo la falta de relación, pues como bien establece la SAP de Pontevedra de 7 de diciembre de 2020, nº 525/2020, “*la realidad de la crisis matrimonial, por sí sola, no puede servir de justificación*”.

5. – CONCLUSIONES

I. Los nuevos modelos y estructuras de familia han sido las detonantes de los últimos cambios jurisprudenciales que atañen al Derecho de Familia, y de forma correlativa al presente trabajo, en lo que respecta a las diferentes causas de extinción de la pensión de alimentos. Consecuencia de lo anterior aparecen nuevas problemáticas planteadas a los Tribunales, siendo estos los que observan las nuevas realidades sociales y, utilizándolas como criterio interpretativo, adaptan la legislación o ajustan o avanzan en la jurisprudencia ya consolidada.

II. La minoría de edad implica la presunción de una situación de necesidad a la que deben responder y proteger los progenitores. Dicha presunción decae cuando el descendiente alcanza la mayoría de edad, exigiéndole la asunción de responsabilidades típicas de personas adultas y debiendo asumir obligaciones. Supone que, en lo respectivo a la extinción de la pensión de alimentos, la presencia del principio de solidaridad familiar se constituye durante la minoría de edad de los descendientes de forma unilateral sobre los progenitores, pero durante su mayoría de edad el principio de solidaridad familiar se constituye en doble sentido, sobre progenitores e hijos.

III. Tradicionalmente, y de forma prematura a la legislación, los Tribunales venían abordando la necesidad de cubrir los gastos una vez que los hijos alcanzaran la mayoría de edad ante la insuficiencia económica, si bien, estos debían de carecer de malas conductas o falta de aplicación al trabajo. La concreción de estos últimos términos supuso durante mucho años la contradicción constante entre Audiencias Provinciales, contando únicamente con un pronunciamiento del Tribunal Supremo donde enfocaba las malas conductas de los alimentistas bajo el nombre de “*parasitismo social*”. Las diferentes etapas educativas, el rango de edades, los retrasos en el inicio de estudios, los empleos esporádicos, la falta de aplicación al mundo laboral, la simulación de estudios y el criterio de limitación temporal, hacen que se combinen diferentes circunstancias interpretadas de forma diferente por cada Audiencia Provincial.

IV. Es el Tribunal Supremo cuando en los años sucesivos al 2016 realiza una serie de pronunciamientos acerca de la causa de extinción del artículo 152.5 del Código Civil, aclarando la falta de garantías o sanciones de abusos de derecho de este precepto en una notoria referencia a las situaciones de “*parasitismo social*” y usando lo anterior como

motivo para la existencia de una jurisprudencia contradictoria que únicamente encontraba respuestas utilizando los principios de buena fe y prohibición del abuso de derecho.

V. En los últimos años el Alto Tribunal ha venido aclarando el uso del criterio de limitación temporal de los alimentos empleado por las Audiencias Provinciales de forma contradictoria y para casos opuestos. El Tribunal Supremo ha fijado que el criterio de limitar temporalmente los alimentos debe usarse para aquellos casos donde no se puede apreciar una causa de extinción de los alimentos, pero sí que existe un corto plazo de tiempo para que el alimentista acceda a una ocupación laboral si emplea el esfuerzo y la dedicación exigidas para ello. Con ello no se pretende otra cosa que estimular de forma positiva la actitud del alimentista, a modo de aliciente, para que este realice un esfuerzo inexistente hasta el momento.

VI. La falta de relación entre progenitor e hijo se cataloga actualmente como una de las causas de extinción de la pensión de alimentos bajo el precepto 152.4 del Código Civil. Esta conclusión, únicamente de construcción jurisprudencial, ha llevado a los Tribunales, y en especial al Tribunal Supremo, a pasar por un proceso lento de argumentación jurídica, pues el problema jurídico radicaba en que, para aplicar el mencionado precepto, se debía ligar la falta de relación entre progenitor e hijo con las causas de desheredación, enlace que el Código Civil no recoge.

VII. El Código Civil Catalán fue la principal influencia para que nuestros Tribunales adoptaran de forma idéntica su regulación. A estos efectos y de forma tradicional, el Código Civil Catalán sí que vinculaba la falta de relación entre progenitor e hijo con las causas de desheredación, estableciéndose para ello la concurrencia de tres requisitos: ausencia de relación manifiesta, continuada e imputable al legitimario. Bajo esta base legal, los Tribunales catalanes han fundamentado que el principio de solidaridad familiar decae desde el momento en que existe una causa de desheredación, estableciendo una clara dificultad probatoria del requisito de imputabilidad, pero debiendo existir una mínima relación del hijo respecto a su progenitor como reconocimiento al esfuerzo que supone otorgar una pensión de alimentos mensual.

VIII. Junto al Código Civil Catalán, el punto de inflexión para llegar a la actual jurisprudencia fue la STS de 3 de junio de 2014, nº 258/2014, donde se califica el maltrato psicológico como una de las modalidades del maltrato de obra que constituyen una justa causa para la desheredación, contemplado en el artículo 853.2 del Código Civil. Esta Sentencia, permitió que el Tribunal Supremo se pronunciara finalmente en su Sentencia

de 19 de febrero de 2019, nº 104/2019, recogiendo la misma regulación que el Código Civil Catalán, esto es, mismos requisitos y misma jurisprudencia. Para llegar a este punto, fue imprescindible la labor del JPI y la AP de Madrid, pues el primero había elaborado una extensa argumentación jurídica que calificaba de enriquecimiento injusto las situaciones de aquellos hijos que renunciaban a toda relación con su progenitor, pero que a su vez se veían amparados por una institución jurídica basada en los principios de familia. El siguiente problema era atribuir un encaje normativo a dicha fundamentación, encaje que otorgó la sentencia de apelación de la AP de Madrid y que posteriormente confirmó el Tribunal Supremo a la vez que resolvía cualquier crítica doctrinal sobre la inclusión del maltrato psicológico como maltrato de obra.

IX. En todo lo anterior podemos observar como el papel de la jurisprudencia es clave para adaptar las nuevas realidades sociales a la regulación vigente. En la causa de la extinción de los alimentos por la propia conducta del alimentista hemos analizado como la jurisprudencia, ante la falta de concreción de los términos legales, ha llevado un proceso tedioso de fundamentación jurídica previa para llegar a la actual aplicación del criterio de limitación temporal. Por otra parte, en la causa de la extinción de los alimentos por la falta de relación entre progenitor e hijo, hemos podido analizar como la jurisprudencia, ante la inexistencia de regulación al respecto, ha podido encajar una situación de reprochabilidad social en una base normativa, con la única referencia del Código Civil Catalán.

BIBLIOGRAFÍA

ABAD ARENAS, E.: "Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal", *Revista de Derecho UNED*, nº 12, 2014.

BARRIO GALLARDO, A.: "Pensiones de alimentos y convenio regulador", *Revista para el análisis del derecho*, 2017.

CABEZUELO ARENAS, A.L.: "La supresión de las pensiones alimenticias de los hijos por negarse a tratar al progenitor pagador. Relación entre el derecho de comunicación del progenitor no conviviente y la relevación de pago los alimentos", *Revista de Derecho Patrimonial*, nº 49/2019, 2019.

CABEZUELO ARENAS, A.L Y CASTILLA BAREA, M., "La obligación de alimentos como obligación familiar básica", *Tratado de Derecho de Familia*, Vol. I, 2015

CALLEJO RODRIGUEZ, C.: "La modificación de las necesidades de los hijos y su repercusión en la pensión de alimentos", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº extra 8, 2018

GALLIZO LOPEZ, M.A: "Obligación legal de alimentos respecto de los hijos mayores de edad: análisis del artículo 66 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona", *Revista de Derecho Civil Aragonés*, nº 14, 2008

GONZÁLEZ VALVERDE, A., "La suspensión temporal de la obligación de satisfacer la pensión de alimentos a los hijos menores por carencia de medios", *Revista de Derecho Civil*, Vol. VI, nº 3, 2019

MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M.: "Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo", *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, nº 17, 2020

PEREZ DIAZ, M.A., "Breves consideraciones de la obligación de dar alimentos de los padres a los hijos en el derecho romano y en nuestro derecho español vigente", Lopez-Rendo Rodriguez, María del Carmen (dirección y coordinación), *Fundamentos romanísticos del Derecho Europeo e Iberoamericano*, Vol. 1, Oviedo, 2020.

RIBERA BLANES, B.: "La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 13, 2020.

SERRANO GARCÍA, I.: “La obligación de alimentos en casos de crisis matrimoniales”,
Anales de Derecho, nº 14, 1996.

ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

Tribunal Supremo, Civil, 5 de octubre de 1993, nº resolución 918/93.

Tribunal Supremo, Civil, 1 de marzo de 2001, nº resolución 184/2001.

Tribunal Supremo, Civil, 24 de octubre de 2008, nº resolución 1007/2008.

Tribunal Supremo, Civil, 5 de noviembre de 2008, nº resolución 991/2008.

Tribunal Supremo, Civil, 3 de junio de 2014, nº 258/2014.

Tribunal Supremo, Civil, 2 de marzo de 2015, nº resolución 111/2015.

Tribunal Supremo, Civil, 2 de diciembre de 2015, nº resolución 661/2015.

Tribunal Supremo, Civil, 21 de septiembre de 2016, nº resolución 558/2016.

Tribunal Supremo, Civil, 22 de junio de 2017, nº resolución 395/2017.

Tribunal Supremo, Civil, 21 de diciembre de 2017, nº resolución 699/2017.

Tribunal Supremo, Civil, 24 de mayo de 2018, nº resolución 298/2018.

Tribunal Supremo, Civil, 14 de febrero de 2019, nº resolución 95/2019.

Tribunal Supremo, Civil, 19 de febrero de 2019, nº 104/2019.

Audiencia Provincial de Alicante, Civil, 4 de diciembre de 1997, nº resolución 676/1997.

Audiencia Provincial de Alicante, Civil, 13 de septiembre de 2001, nº resolución 493/2001.

Audiencia Provincial de Asturias, sede Oviedo, Civil, 9 de noviembre de 2007, nº resolución 407/2007.

Audiencia Provincial de Asturias, sede Gijón, Civil, 9 de diciembre de 2011, nº resolución 563/2011.

Audiencia Provincial de Asturias, sede Gijón, Civil, 30 de abril de 2018, nº resolución 205/2018.

Audiencia Provincial de Asturias, sede Gijón, Civil, 5 de diciembre de 2019, nº resolución 440/2019.

Audiencia Provincial de Barcelona, Civil, 16 de marzo de 2004, nº resolución 158/2004.

Audiencia Provincial de Barcelona, Civil, 23 de julio de 2013, nº resolución 516/2013.

Audiencia Provincial de Barcelona, Civil, 22 de abril de 2014, nº resolución 267/2014.

Audiencia Provincial de Barcelona, Civil, 23 de enero de 2020, nº resolución 48/2020.

Audiencia Provincial de Bilbao, Civil, 25 de febrero de 1999, nº recurso 202/1998.

Audiencia Provincial de Burgos, Civil, 24 de noviembre de 2004, nº resolución 470/2004.

Audiencia Provincial de Cádiz, Civil, 28 de abril de 1999, nº recurso 545/1997.

Audiencia Provincial de Castellón de la Plana, Civil, 15 de diciembre de 2001, nº resolución 542/2001.

Audiencia Provincial de Coruña, Civil, 12 de julio de 2007, nº resolución 357/2007.

Audiencia Provincial de Coruña, Civil, 25 de mayo de 2012, nº resolución 270/2012.

Audiencia Provincial de Coruña, Civil, 14 de noviembre de 2019, nº resolución 409/2019.

Audiencia Provincial de Cuenca, Civil, 27 de febrero de 2013, nº resolución 98/2013.

Audiencia Provincial de Gran Canaria, Civil, 23 de mayo de 2000, nº resolución 308/2000.

Audiencia Provincial de Huelva, Civil, 29 de septiembre de 2010, nº resolución 171/2010.

Audiencia Provincial de León, Civil, 18 de diciembre de 2020, nº resolución 365/2020.

Audiencia Provincial de Lleida, Civil, 24 de septiembre de 2014, nº resolución 385/2014.

Audiencia Provincial de Madrid, Civil, 11 de noviembre de 2010, nº resolución 659/2010.

Audiencia Provincial de Murcia, Civil, 2 de febrero de 2012, nº resolución 70/2012.

Audiencia Provincial de Murcia, Civil, 20 de septiembre de 2012, nº resolución 590/2012.

Audiencia Provincial de Palencia, Civil, 9 de diciembre de 2014, nº resolución 169/2014.

Audiencia Provincial de Pamplona, Civil, 27 de octubre de 2020, nº resolución 769/2020.

Audiencia Provincial de Pontevedra, Civil, 19 de febrero de 1998, nº resolución 84/1998.

Audiencia Provincial de Pontevedra, Civil, 16 de julio de 1999, nº resolución 280/1999.

Audiencia Provincial de Pontevedra, Civil, 18 de octubre de 2012, nº resolución 408/2012.

Audiencia Provincial de Pontevedra, Civil, 7 de noviembre de 2014, nº resolución 373/2014.

Audiencia Provincial de Pontevedra, Civil, 7 de diciembre de 2020, nº resolución 525/2020.

Audiencia Provincial de Salamanca, Civil, 17 de noviembre de 2017, nº resolución 517/2017.

Audiencia Provincial de Segovia, Civil, 15 de noviembre de 2010, nº resolución 227/2010.

Audiencia Provincial de Tarragona, Civil, 28 de enero de 2014, nº resolución 20/2014.

Audiencia Provincial de Valencia, Civil, 25 de junio de 2003, nº resolución 352/2003.

Audiencia Provincial de Valladolid, Civil, 11 de noviembre de 2019, nº resolución 376/2019.

Audiencia Provincial de Valladolid, Civil, 12 de mayo de 2020, nº resolución 163/2020.

Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz, Civil, 21 de enero de 2005, nº resolución 10/2005.

Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz, Civil, 12 de junio de 2006, nº resolución 114/2006.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Civil, 2 de febrero de 2017, nº resolución 11/2017.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Civil, 14 de enero de 2019, nº resolución 1/2019.

Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Langreo, Civil, 15 de marzo de 2021, nº resolución 41/2021.